



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1291-2004-AA/TC

JUNÍN

EDITH GIOVANA YACHACHIN TORIBIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 4 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edith Giovana Yachachin Toribio contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 126, su fecha 9 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital del Tambo, solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N.º 007-2003-MDT/GM, del 12 de agosto de 2003, que dispone anular la licencia de funcionamiento de su local comercial; asimismo, pide que se deje sin efecto la notificación N.º 021832, en virtud de la cual se lo requiere para que presente la correspondiente licencia de funcionamiento bajo apercibimiento de aplicarse una sanción; agregando que con estos actos se vienen amenazando y violando sus derechos constitucionales a la observancia del debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la libertad de trabajo y de empresa, y al comercio e industria.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, aduciendo que la citada Resolución no ha sido impugnada en el término de ley, y contesta la demanda contradiciéndola y negándola en todos sus extremos, precisando que la licencia de funcionamiento N.º 164-2003-MDT es nula de pleno derecho, ya que la demandante ha sorprendido a los trabajadores del Municipio, a fin de obtenerla, infringiendo, además, las normas administrativas, como son la Ordenanza Municipal N.º 016-2000-CM/MDT, TUO y TUPA para el año 2002, ambos aprobados por Ordenanza Municipal N.º 004-2002-CM/MDT.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 1 de octubre de 2003, declaró fundada la excepción e infundada la demanda, por considerar que la demandante no cumplió los requisitos legales para obtener su licencia de funcionamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, aparece de autos que con fecha 14 de agosto de 2003, conforme al cargo de notificación de fojas 9, se corre traslado de la Resolución que dispone anular la licencia de funcionamiento de la recurrente. Para determinar si era necesario, o no, el agotamiento de la vía previa, según el artículo 28° de la Ley N.° 23506, debe precisarse que la Resolución de Gerencia Municipal N.° 007-2003-MDT/GM, del 12 de agosto del 2003, es de ***ejecución inmediata***, hecho que se confirma con la notificación N.° 021832, obrante a fojas 11 de autos, que dispone, bajo apercibimiento de sanción, la presentación de la licencia de funcionamiento, configurándose la excepción estipulada en el inciso 1) del mencionado artículo de la Ley N.° 23506; en consecuencia, no era necesario agotar la vía previa para interponer demanda.
2. La Constitución Política del Perú, en su artículo 191°, precisa que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, en su artículo 192°, inciso 3), determina su competencia para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales.
3. De otro lado, la derogada Ley N.° 23853, Orgánica de Municipalidades (aplicable al caso de autos), concordante con los artículos II del Título Preliminar y artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades vigente N.° 27972, especificaba, en su artículo 2°, que las municipalidades tenían autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, en su artículo 68°, inciso 7), que era función de las municipalidades otorgar licencias de apertura de establecimiento, así como controlar su funcionamiento.
4. Fluye de lo actuado que la nulidad de oficio de la licencia de funcionamiento fue dictada de conformidad con los artículos 10° y 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.° 27444, debiendo tenerse en consideración su artículo 10°, inciso 1), que a la letra dice: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias [...]*", lo que se confirma y concuerda con la respuesta a la queja formulada por la misma actora, mediante Carta N.° 505-2002-ORDP-AAEE, expedida por la Defensoría del Pueblo, indicándose que el procedimiento administrativo fue llevado a cabo dentro del marco del principio de legalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De lo actuado se desprende que la recurrente no cumplió con presentar su Certificado de Defensa Civil, requisito indispensable que establece el inciso 11) del TUPA, aprobado por Ordenanza Municipal 004-2002-CM/MDT –norma reglamentaria del acto administrativo-; en consecuencia, al anularse la licencia de funcionamiento, la Municipalidad actuó en uso de sus facultades reguladoras y sancionadoras, careciendo de sustento la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)